



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: FGRAI2504513
Solicitud de Información: 330024625001296
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- SOLICITUD. El nueve de junio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito la siguiente información brindándose en el formato que deseé esta institución pública, que posibilite la extracción de la información pública proporcionada.

1 Fecha en que el actual fiscal general de la República asumió su presente cargo.

2 Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito – cuántas por cada delito-.

3 Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito – cuántas por cada delito-.

4 Con información actualizada al día de hoy, se me informe:

a) Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito-.

b) Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación.

c) Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito-.

d) Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación." (Sic)



VI.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VII.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

VIII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

IX.- PRÓRROGA. El siete de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

X.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XI.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XII.- RESPUESTA. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003538/2025 el sujeto obligado puso a disposición lo solicitado, refiriendo lo siguiente:



"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 41, 123, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la respuesta correspondiente se encuentra a su disposición, motivo por el cual se le solicita informe a esta unidad, a través del correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, la modalidad en la que requiere su entrega, esto es mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
(Sic)*

XIII.- ALCANCE A RESPUESTA. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/004171/2025 el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Adjunto mi solicitud en Word.

Solicito la siguiente información brindándose en el formato que desee esta institución pública, que posibilite la extracción de la información pública proporcionada.

1 Fecha en que el actual fiscal general de la República asumió su presente cargo.

2 Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.

3 Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.

4 Con información actualizada al día de hoy, se me informe:



- a) Cantidad total de **órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar**, desglosando esta cifra por **delito** -cuántas por cada delito-.
- b) Se desglose la cantidad anterior por **entidad federativa** donde está pendiente de cumplimentación.
- c) Cantidad total de **órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar**, desglosando esta cifra por **delito** -cuántas por cada delito-.
- d) Se desglose la cantidad anterior por **entidad federativa** donde está pendiente de cumplimentación."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudieran pronunciarse al respecto, las cuales, derivado de la búsqueda realizada, atendieron su solicitud en los siguientes términos:

Requerimiento 1.- "1 Fecha en que el actual fiscal general de la República asumió su presente cargo."

Respuesta.- Se hace de su conocimiento que, el actual Fiscal General de la República asumió el cargo el 18 de enero de 2019.

Requerimiento 2.- "2 Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-."

Respuesta.- Con corte a diciembre de 2018, se localizó el registro de **12,490 órdenes de aprehensión pendientes de ser cumplimentadas**.

Cabe precisar que, debido a que los sistemas estadísticos institucionales son susceptibles de acceso en los términos en los que la información se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, no se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar y proporcionar registros por delito.

Requerimiento 3.- "3 Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-."

Respuesta.- Con corte a diciembre de 2018, se localizó el registro de **8,420 órdenes de re-aprehensión pendientes de ser cumplimentadas**.

Asimismo, se informa que debido a que los sistemas estadísticos institucionales son susceptibles de acceso en los términos en los que la información se encuentra



capturada en las propias plataformas informáticas, no se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar y proporcionar registros por delito.

Requerimiento 4.- "4 Con información actualizada al día de hoy, se me informe:

- a) *Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito–.*
- b) *Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación."*

Respuesta.- Con corte a mayo de 2025, se localizó el registro de **9,177 órdenes de aprehensión pendientes de ser cumplimentadas**, información que se desglosa por entidad federativa, tal como se muestra a continuación:

Entidad federativa	Número de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar
Aguascalientes	38
Baja California	1040
Baja California Sur	109
Campeche	28
Chiapas	144
Chihuahua	671
Ciudad de México	619
Coahuila	85
Colima	230
Durango	42

Entidad federativa	Número de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar
Estado de México	546
Guanajuato	760
Guerrero	333
Hidalgo	86
Jalisco	490
México	2
Michoacán	559
Morelos	113
Nayarit	61
Nuevo León	150
Oaxaca	213
Puebla	408
Querétaro	87



Quintana Roo	91
San Luis Potosí	76
Sinaloa	142
Sonora	604
Tabasco	77
Tamaulipas	472
Tlaxcala	30
Veracruz	449
Yucatán	15
Zacatecas	222
<i>Sin identificar la entidad</i>	185

Al respecto, se informa que debido a que los sistemas estadísticos institucionales son susceptibles de acceso en los términos en los que la información se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, no se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar y proporcionar registros por delito.

Requerimiento 5.- "c) Cantidad total de órdenes de reaprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.

d) Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación."

Respuesta.- Con corte a mayo de 2025, se localizó el registro de **2,870 órdenes de reaprehensión pendientes de ser cumplimentadas**, información que se desglosa por entidad federativa, tal como se muestra a continuación:

Entidad federativa	Número de órdenes de reaprehensiones pendientes de cumplimentar
Aguascalientes	6
Baja California	363
Baja California Sur	13
Campeche	15
Chiapas	61

Entidad federativa	Número de órdenes de reaprehensiones pendientes de cumplimentar
Chihuahua	132
Ciudad de México	325
Coahuila	18
Colima	11



<i>Durango</i>	17
<i>Estado de México</i>	109
<i>Guanajuato</i>	58
<i>Guerrero</i>	193
<i>Hidalgo</i>	90
<i>Jalisco</i>	127
<i>México</i>	0
<i>Michoacán</i>	174
<i>Morelos</i>	58
<i>Nayarit</i>	19
<i>Nuevo León</i>	86
<i>Oaxaca</i>	69
<i>Puebla</i>	144
<i>Querétaro</i>	32
<i>Quintana Roo</i>	59
<i>San Luis Potosí</i>	9
<i>Sinaloa</i>	46
<i>Sonora</i>	120
<i>Tabasco</i>	20
<i>Tamaulipas</i>	374
<i>Tlaxcala</i>	22
<i>Veracruz</i>	67
<i>Yucatán</i>	6
<i>Zacatecas</i>	16
<i>Sin identificar la entidad</i>	11

De igual forma, se comunica que debido a que los sistemas estadísticos institucionales son susceptibles de acceso en los términos en los que la información se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, no se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar y proporcionar registros por delito.

Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso



a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no así la generación de nuevos documentos.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

XIV.- RECURSO DE REVISIÓN. El cinco de septiembre, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado ya que entregó información incompleta, omitiendo proporcionar una parte de los datos solicitados, a pesar de que toda la información peticionada resulta de su plena competencia, por lo que necesariamente debe generarla y poseerla.

Recurso los puntos 2, 3 y 4, por estos motivos:

Primero. Recurro específicamente que la información proporcionada en estos puntos no fue desglosada por tipo de delito, pese a que se trata de información pública de libre acceso que resulta de la plena competencia del sujeto obligado.

Segundo. Dada la importancia de la información solicitada, puesto que hace referencia a la cantidad de capturas pendientes en el país, no es factible que, en efecto, el sujeto obligado no disponga de esos datos clasificados por tipo de delito, puesto que se trata de un insumo fundamental para desarrollar sus labores operativas cotidianas.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde toda la información faltante desglosada por tipo de delito, y satisfaciendo los formatos de entrega solicitados -editables para la resolución y excel para los datos- ." (Sic)

XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Remisión de oficio al Órgano Interno de Control. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la persona Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGR/OM/CFSPC/483/2025, un sobre cerrado relativo a una solicitud de transparencia que menciona hechos atribuibles a diversas personas servidoras públicas de la Institución, a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera.



b) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

c) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

d) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

e) Admisión del recurso de revisión. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004381/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecian los siguientes:

"ALEGATOS

PRIMERO.- Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas**



previstos en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la petición se derivó para su atención a la **Oficialía Mayor**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**, a la **Fiscalía Especializada en Asuntos Internos**, a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, así como a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, toda vez que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables; son las únicas áreas competentes para conocer de lo requerido.

SEGUNDO.- Del análisis a los agravios del particular, se desprende que se inconforma para los numerales 2, 3 y 4, de lo siguiente:

- a) **la información** proporcionada en estos puntos **no fue desglosada por tipo de delito**.
- b) **el sujeto obligado** brinde toda **la información faltante desglosada por tipo de delito, y satisfaciendo los formatos de entrega solicitados**.

De lo expuesto, se desprende que se inconforma del nivel desglose, en ese orden de ideas, una vez fijada la litis, esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con el ánimo de atender el presente recurso de revisión turnó el requerimiento para su atención a las Unidades Administrativas citadas en el alegato primero, las cuales **reiteraron su pronunciamiento inicial**, manifestando que **no cuentan con el nivel de desglose que permita identificar y proporcionar los delitos requeridos en los puntos 2, 3 y 4**. Lo anterior, toda vez que, los sistemas estadísticos institucionales con los que se cuentan son susceptibles de acceso en los términos en los que la información se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas.

Por otro lado, tocante al punto petitorio **“que el sujeto obligado brinde toda la información faltante ..., y satisfaciendo los formatos de entrega solicitados - editables para la resolución y excel para los datos-”**, se precisa que este Sujeto Obligado brindó la información conforme a las características en que se encuentra, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:



PRIMERO.- En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocурso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

g) Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el treinta de octubre.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el cinco de septiembre del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*



VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*

IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

X. *La falta de trámite a una solicitud;*

XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción IV del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la entrega de información incompleta, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.



II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona requirió a la Fiscalía General de la República diversa información relacionada con órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplimentar.

En particular, solicitó conocer la fecha en que el actual Fiscal General de la República asumió su cargo; la cantidad total de órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la institución al momento de dicha asunción, desglosadas por delito.

Asimismo, requirió que se le informara la cantidad total de órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplimentar a la fecha de interposición de la solicitud, desglosadas por delito y por entidad federativa.

Consecuentemente, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii, y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se analizó la solicitud de acceso a la información dirigida a esta institución, mediante la cual la persona solicitante requirió diversa información relacionada con las órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplimentar, así como la fecha en que el actual Fiscal General de la República asumió su cargo.
- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas competentes, conforme a sus atribuciones previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, a efecto de que se pronunciaran sobre la existencia de la información requerida.
- Que, derivado de la búsqueda realizada, se informó que el actual Fiscal General de la República asumió el cargo el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; asimismo, que con corte a diciembre de 2018, se localizaron registros de 12,490 órdenes de aprehensión y 8,420 órdenes de reaprehensión pendientes de cumplimentar, respectivamente.



- Que con información actualizada a mayo de dos mil veinticinco, se reportó la existencia de 9,177 órdenes de aprehensión y 2,870 órdenes de reaprehensión pendientes de ser cumplimentadas, desglosadas por entidad federativa.
- Que se precisó que, debido a las características de los sistemas estadísticos institucionales, los datos se encuentran disponibles únicamente en los términos en que están capturados en las plataformas informáticas de la Fiscalía, por lo que no es posible obtener un desglose adicional por tipo de delito.
- Que lo anterior guarda relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que se encuentren y conforme a las características físicas de la información.
- Que de la interpretación armónica de dicho precepto, se advierte que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, sin que exista la obligación de generar nuevos documentos o bases de datos ad hoc para atender las solicitudes de información que presenten los particulares.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, al estimar que ésta fue incompleta, precisando que su impugnación se refería a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, en los cuales la información proporcionada no fue desglosada por tipo de delito, por lo que solicitó que se instruya al sujeto obligado a entregar la información faltante, desglosada por tipo de delito y en los formatos de entrega solicitados.

Cabe destacar que el punto 1 de la solicitud constituye un acto consentido, toda vez que la persona recurrente no expresó inconformidad alguna respecto de dicho apartado, limitando su impugnación únicamente a los numerales previamente referidos, de manera tal que dicho punto no será objeto del presente estudio de fondo.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 145 de la propia Ley.



-QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber turnado la solicitud a la Oficialía Mayor, a la Fiscalía Especializada de Control Regional, a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, a la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por ser las áreas competentes para conocer de lo requerido conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.
- Que del análisis a los agravios planteados por la persona solicitante, se advierte que su inconformidad se refiere a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud, al considerar que la información proporcionada no fue desglosada por tipo de delito, así como a la petición de que el sujeto obligado entregue la información faltante con dicho nivel de desglose y en los formatos de entrega solicitados.
- Que una vez fijada la *litis*, esta Unidad turnó nuevamente el requerimiento a las Unidades Administrativas competentes, las cuales reiteraron su pronunciamiento inicial, manifestando que no cuentan con el nivel de desglose que permita identificar y proporcionar los delitos requeridos en los puntos 2, 3 y 4, toda vez que los sistemas estadísticos institucionales son susceptibles de acceso únicamente en los términos en que la información se encuentra capturada en las plataformas informáticas de la institución.
- Que respecto de la solicitud de entrega de la información en formatos editables o en archivos Excel, se precisó que el sujeto obligado proporcionó la información conforme a las características en que se encuentra disponible, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que se encuentren y conforme a las características físicas de la información.



- Que, en consecuencia, el sujeto obligado solicitó a esta Autoridad Garante tener por reconocida su personalidad en el escrito de alegatos y, en su oportunidad, confirmar la respuesta otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como punto de partida para el estudio de fondo, resulta importante señalar que el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, en la interpretación de dicho ordenamiento, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 4 establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que la propia Ley determine.

Asimismo, el artículo 12, fracción I, prevé que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

De esta forma, es importante señalar que, por analogía, resulta aplicable el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), intitulado "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información".

Dicho criterio establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, emitiendo respuestas que guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los requerimientos formulados.

De lo anterior, es posible desprender que el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerando además que las respuestas o la información que se proporcione deben guardar plena correspondencia con lo solicitado, es decir, ser congruentes con el sentido y alcance de la petición formulada, pues sólo de esta manera es posible cumplir los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dicho precepto establece, entre otras finalidades:

- Implementar procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información (fracción IV);
- Garantizar la difusión de información oportuna, verificable, comprensible y completa (fracción VIII);
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, a fin de que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados (fracción IX).

Para verificar lo anterior, resulta indispensable traer a colación el artículo 133 de la Ley Federal, mismo que indica que las Unidades de Transparencia deben de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que, derivado de sus atribuciones, puedan conocer sobre lo requerido.

Ejercicio que permite garantizar a las personas que, con motivo de sus peticiones, los sujetos obligados llevarán a cabo las diligencias necesarias para poder localizar la información que se requiere dentro de todas aquellas áreas que, en el marco de sus atribuciones, pueden o deban contar con ésta.

Así, es importante recordar que la persona solicitante requirió conocer entre otras cosas, la cantidad total de órdenes de aprehensión y de re-aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de la toma de posesión del actual Fiscal, así como a la fecha de la solicitud de información, desglosadas por tipo de delito y por entidad federativa.

Tomando en consideración lo anterior, se observa que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, unidades administrativas que, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República², así como de su Estatuto Orgánico³ cuentan con las siguientes atribuciones:

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/estatuto/est085_19jun23.doc



Se tiene que la Oficialía Mayor es la unidad encargada de la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la información administrativa institucional, resultando, para efectos de la solicitud que se analiza en la presente resolución, competente para conocer sobre lo requerido.

A la Fiscalía Especializada de Control Regional le compete conocer sobre la investigación y persecución de delitos que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución, así como de la coordinación y articulación de las unidades administrativas de la Fiscalía General que ejerzan sus funciones en las circunscripciones territoriales o regionales, a efecto de garantizar la unidad de actuación, la coordinación institucional y la eficiencia del Ministerio Público.

Por su parte, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada es la unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada.

La Fiscalía Especializada de Control Competencial será la encargada de la investigación y persecución de delitos previstos en las leyes especiales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución; de resolver las controversias competenciales entre las diversas Fiscalías Especializadas; y de atender, previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía General, los asuntos relevantes que le encomiende, procurará en todos los casos la no fragmentación de las investigaciones

La Fiscalía tiene competencia para la investigación y persecución de los delitos federales previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, así como de los delitos cometidos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten la libertad de expresión o el derecho a la información, entre otras.

Corresponde a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos la investigación y ejercicio de la acción penal respecto de delitos cometidos por personal de la Fiscalía General de la República, así como el registro, seguimiento y atención de los asuntos a través de la ventanilla única.

A la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia



Finalmente, a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal

En ese sentido, es dable considerar que el sujeto obligado **cumplió** con lo señalado por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber turnado la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer sobre lo requerido.

Así, del estudio de la respuesta de origen se advierte que la Fiscalía General de la República, después de realizar una búsqueda en sus sistemas estadísticos institucionales, proporcionó información numérica sobre órdenes de aprehensión y de reaprehensión pendientes de cumplimentar, con corte a diciembre de dos mil dieciocho y mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, incluyendo el desglose por entidad federativa.

Por otro lado, manifestó la imposibilidad de proporcionar el desglose por tipo de delito, al señalar que los sistemas estadísticos solo permiten acceder a la información en los términos en que se encuentra capturada en las plataformas informáticas, por lo que no se cuenta con el nivel de detalle solicitado.

Al respecto, debe considerarse que el derecho de acceso a la información no implica una obligación para los sujetos obligados de generar información inexistente o de producir bases de datos o documentos específicos conforme a las particularidades solicitadas por la persona recurrente. En este sentido, la obligación se satisface cuando se otorga acceso a la información que efectivamente obra en los archivos institucionales, en los términos previstos en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que dicha información sea veraz, completa y corresponda a las atribuciones del sujeto obligado. Dicho precepto se trae a colación a continuación:

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir



pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic)

Siendo así, pretender que el sujeto obligado genere un desglose distinto o un apartado adicional **implicaría imponer una carga no prevista en la ley y ajena al objeto del derecho de acceso**, el cual se constriñe a permitir el conocimiento de la información **existente y documentada**, más no a la creación de nuevos insumos informativos.

Así pues, es posible advertir que si bien el sujeto no proporcionó la información en los términos exactos que le fueron solicitados, sí dio acceso a la expresión documental con la que cuenta; al respecto, es importante recordar el Criterio con clave de control SO/001/2021, invocado por analogía, el cual establece que los sujetos obligados no tienen obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a datos personales y la misma se tendrá por satisfecha cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para la respuesta de las solicitudes, situación que en el caso concreto aconteció.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado proporcionó la información con la que cuenta y en consecuencia solventó su obligación de acceso a la información por lo que resulta procedente señalar que el agravio de la persona recurrente deviene **infundado**.

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.